

Recurso Reposición y Queja Proceso No. 110013110022-2016-00551-00

Catalina Guzmán Segura <catalina.guzman.s@hotmail.com>

Mie 02/06/2021 15:22

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; medicinaestetica2010@hotmail.com <medicinaestetica2010@hotmail.com>; CESAR AGUSTO PRADO <livingsthetic@hotmail.com>

423

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

MEMORIAL RECURSO DE QUEJA AUTO 27 DE MAYO DE 2021.pdf

Señor

**JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EXP No. 110013110022-2016-00551-00  
DE: ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO  
CONTRA CESAR AGUSTO PRADO BOCACHICA

**MARTHA CATALINA GUZMÁN S.**, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presento recurso con memorial anexo.

Del Señor Juez,

**MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA**

C. C. No. 52.717.711 de Bogotá

T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

REF.: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
EXP. No. **110013110022-2016-00551-00**  
DE **ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO**  
CONTRA **CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA**

424

REPOSICIÓN

REPOSICIÓN

**MARTHA CATALINA GUZMÁN S.**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA quien es la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el Recurso de QUEJA** en contra del auto emitido por su Despacho de fecha 27 de Mayo de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS**

Señor Juez, el presente recurso hace referencia directamente a la negativa del recurso de apelación interpuesto en calidad subsidiaria del recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho calendarado 16 de Marzo de 2021, para verificar la procedencia del recurso de apelación frente al auto mencionado, es importante revisar el Art. 321 y siguiente del C. G. del P., por lo que me permito transcribir el aparte correspondiente del articulado procesal, así: "(...) **ARTICULO 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

10. Las demás expresamente señaladas en este código.

(...)

**ARTICULO 322. Oportunidad y Requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición. (...)"

Una vez transcrita la normativa procesal procedo a sustentar el presente recurso, teniendo en cuenta lo indicado por el Artículo 321 en su numeral 10 ya indicado, los autos apelables incluyen aquellos que están expresamente señalados en el Código General del Proceso, en ese sentido es importante indicar que frente a los inventarios y avalúos adicionales éste código no refiere ningún recurso a su negativa, ni de manera expresa tampoco así de manera tácita, por lo que nos encontramos frente a un vacío normativo sobre el particular.

Ahora bien, cuando nos encontramos ante un vacío en la norma la forma más acertada para solucionarlo considero es la analogía, entendiéndose como tal lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 Mag. Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la cual me permito indicar a continuación: "(...) a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. (...)".

Dicho esto, cuando vemos la situación que nos trae a este recurso como lo decía inicialmente, no hay normativa frente a la procedencia del recurso de apelación, por tanto, teniendo en cuenta la analogía, aplicaremos lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 501 Numeral 2 Inciso 5, que indica la posibilidad de la apelación del auto cuando está decidiendo los inventarios y avalúos iniciales.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría Revocar el auto de fecha 27 de Mayo de 2021 y dar trámite del recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Del Señor Juez,

  
**MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA**  
C. C. No. 52.717.711 de Bogotá  
T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.

425



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Junio 8 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sito)

(/C/Portal/Login?P\_L\_id=55488021)

Seleccionar Idioma ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

VER MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO)

**Seleccione su perfil de navegacion**

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

✓ **JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

✓ **PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma(/web/juzgado-022-de-familia-de-audiencias bogota/cronograma-de-audiencias)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)  
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)  
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)  
Publicación con efectos procesales  
(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)  
Traslados especiales y ordinarios  
(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)  
**2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)**

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO ✓

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

**Traslados especiales y ordinarios**

▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)

▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)

▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)

▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto

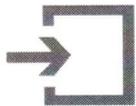


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 28 ✓

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2016 - 0551 (/documents/36158013/74315107/2016+-0551.pdf/dc71173c-4d93-4826-b89b-59b7ff502021)	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO	CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA	4/6/2021 ✓
2020 - 0479 (/documents/36158013/74315107/2020+-0479.pdf/a7f9ee6d-e984-4e10-9f06-67c821fb3867)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARTHA JANETH ORTIZ SUPELANO	FREDY RICARDO DURAN GOMEZ	4/6/2021
2020 - 0558 (/documents/36158013/74315107/2020+-0558.pdf/05e11c62-108f-4846-9dd7-794413b48636)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	JUAN MANUEL RODRIGUEZ PALACIOS	BLANCA MYRIAM CETINA MORA	4/6/2021
2021 - 0157 (/documents/36158013/74315107/2021+-0157.pdf/f4fe2e74-5f12-44d1-903d-b2b3bc98812e)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	ANA MERCEDES SANABRIA	LUIS ENRIQUE RAMIREZ VARGAS	4/6/2021
2021 - 0300 (/documents/36158013/74315107/2021+-0300.pdf/7f1abd04-dbaf-4aa5-8d56-634d088d3f56)	ALIMENTOS-AUMENTO	MARITZA MORALES LOZANO	FREDY EDISON MORANTES PEREZ	4/6/2021



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



([http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm))

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

426

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

Signin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2FLanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&l



Directorio de correos electrónicos (<https://app.powerbi.com/view?>

r=eyJrJljoizjE0OTMyNjAtMjRjNC00ZmQ2LWFIMjYtNTI3OTk5M2QzNTBjliwidCI6IjYyMmNiYTk4LTgwZjgtNDZGY1LTk5YjYk50TAxNTk4YiIsImMiOjR9)

(<https://www.fideps.gov.co/informacion/judicial/movilidad-judicial>) @ cendoj / @ Cendoj

## Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (<http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

### Reporte Visitas

Total de Visitantes : 26619730

Visitantes hoy : 3263

Última actualización: 03/06/21 17:35

AL DESPACHO

15 JUN 2021

Vencido el traslado

antes (fls. 425 y 426),  
en su caso.



1

427

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. 10 AGO 2021

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 11001-31-10-022-2016-00551-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulados por la vocera judicial del demandado CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA, contra el auto proferido del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

### I – Antecedentes

1. Por auto de 16 de marzo de 2021 (fl. 394) este despacho judicial negó la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales en consideración a que la parte demandada no acreditó el pago de los valores correspondientes al crédito hipotecario del Banco Davivienda después de que se decretara la disolución de la sociedad conyugal con sentencia del 19 de julio 2016.
2. Contra la decisión anterior la profesional del derecho formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados a través de proveído de 27 de mayo de 2021, en donde se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó el recurso de apelación en el entendido que la decisión no es susceptible del recurso de alzada en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 421-422). La abogada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 424).

### II - Del recurso

Manifestó la recurrente que “(...) teniendo en cuenta lo indicado por el Artículo 321 en su numeral 10 ya indicado, los autos apelables incluyen aquellos que están expresamente señalados en el Código General del Proceso, en ese sentido es importante indicar que frente a los inventarios y avalúos adicionales éste código no refiere ningún recurso a su negativa, ni de

*manera expresa tampoco así de manera tácita, por lo que nos encontramos frente a un vacío normativo sobre el particular. Ahora bien, cuando nos encontramos ante un vacío en la norma la forma más acertada para solucionarlo considero es la analogía, entendiéndose como tal lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 Mag. Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la cual me permito indicar a continuación: "(...) a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. (...)". Dicho esto, cuando vemos la situación que nos trae a este recurso como lo decía inicialmente, no hay normativa frente a la procedencia del recurso de apelación, por tanto, teniendo en cuenta la analogía, aplicaremos lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 501 Numeral 2 Inciso 5, que indica la posibilidad de la apelación del auto cuando está decidiendo los inventarios y avalúos iniciales."*

### **III - Del Traslado del recurso**

La vocera judicial de la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de los recursos interpuesto.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la recurrente de manera acertada manifiesta que el art. 502 del C.G.P.<sup>1</sup>, no establece normativa aplicable frente a la procedencia del recurso de apelación frente a los inventarios y avalúos adicionales, de allí que ante el vacío de la norma sea procedente a través del criterio interpretativo de la analogía, dar aplicación

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

al inc. 5° del numeral 2° del art. 501 del C.G.P.<sup>2</sup>, en consideración a que se está decidiendo sobre la inclusión o exclusión de partidas de los inventarios y avalúos. De lo anterior se infiere con claridad que no hay razón que justifique dar un tratamiento diferente a los inventarios y avalúos adicionales respecto de lo ya enunciado en el art. 501 ibíd.

De manera que sin necesidad de realizar mayores consideraciones el despacho considera necesario reponer el numeral segundo de la providencia del 27 de mayo de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo en el efecto devolutivo.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*. Y, el artículo 353 ibídem, determina que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”*.

Con sujeción a lo expuesto, como quiera que el recurso de queja interpuesto por la abogada cumple con los requisitos de ley, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el numeral segundo de la providencia del 27 de mayo de 2021 por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el vocero judicial del demandado CÉSAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA contra la providencia del 27 de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. (...) 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

(...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. **NEGRITAS FUERA DE TEXTO.**

mayo de 2021, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el expediente digitalizado con el fin que se surta el respectivo recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez